INFORME SECRETARIAL: Salamina Magdalena, 12 de agosto de dos mil veintidós (2022). **SEÑOR JUEZ**: Al Despacho la demanda ejecutiva con medidas cautelares, identificada con Radicado No. 2021-00048, para su respectivo estudio de admisibiidad.

Secretario.
EDUARDOE. RODRIGUEZ GUTIERREZ DE PUÑEREZ

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**2022-00046**
Demandante:	**AIR-E S.A.S. E.S.P.**
Demandados:	**BENJAMIN SANTOS BOLAÑO**

Visto el anterior informe secretarial, y considerando que la presente demanda no consulta lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P, art 148 de la Ley 142 de 1994, y el Contrato de Condiciones Uniformes relativo a la prestación del servicio de energía eléctrica, el despacho procederá a no librar Mandamiento de Pago de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es sabido que nuestra normatividad procesal positiva exige como requisitos sine qua nom para adelantar la ejecución de una obligación que ésta sea clara, expresa y actualmente exigible. De ahí que el título ejecutivo debe constar de manera preponderante en documento escrito o conjunto de documentos de igual naturaleza donde los asociados precisen los alcances obligacionales que les conciernen. Por lo tanto, en aquel documento con merito ejecutivo deberá plasmarse una obligación de dar, hacer o no

hacer, del que se espera, dado carácter expreso y claro, emerja con nitidez las especificaciones y alcances.

Lo que precede se corresponde con el artículo 422 del C.G.P., que señala: "***Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, (…)"***. Deviene, entonces, que todo documento del que se predique y pretenda el ejercicio del incorporado derecho de ejecución deberá observar las exigencias contraídas en la norma parcialmente transcrita, so pena del desconocimiento judicial de su mérito.

Ahora bien, tratándose en este caso de facturas de cobro de prestación de servicios domiciliarios, estas deben gozar de los requisitos imprescindibles que determina el artículo 146 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

Dicho lo anterior, y aterrizando al caso concreto, avizora esta judicatura que la factura aportada a la demanda no satisface los elementos que menciona tanto la norma sustantiva como la adjetiva, pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de ausentarse del principio de autonomía y literalidad, teniendo en cuenta que la suma pretendida se deriva de facturas de cobro individuales, es decir, que el cúmulo de la suma de dinero objeto de la ejecución se halla discriminada un en grupo de facturas separadas. No obstante, en la única factura aportada, en los datos del consumo se muestra que se facturaron 30 días comprendidos entre el 18/04/2022 al 18/05/2022, procediendo a cobrar los 30 días de servicio por un valor de 38.340,00 pesos. En la que también se señala el numero de 63 facturas por pagar por un monto de 77.345.894 pesos.

Sin embargo, las mismas que deben soportar el segundo valor no fueron aportadas junto con la demanda, pese a que la analista de la empresa certificó que las mismas fueron entregadas de forma mensual. Siendo necesario sean aportadas, pues estas son el soporte de la obligación que se persigue en contra del demandado.

Se tiene entonces que la factura aportada no constituye título ejecutivo, debido a que se hace necesario verificar en las facturas que no fueron

anexadas: el nombre del demandado **BENJAMIN SANTOS BOLAÑO,** la dirección del inmueble que recibe el servicio de energía eléctrica, el lugar a donde se envía la mismas, la fecha de emisión, el valor a pagar por la cantidad de energía prestada, el o los periodos en los cuales se facturaba la prestación del servicio, las respectivas fechas de exigibilidad de la obligación y demás requisitos que se establecen en la Ley 142 de 1994 y demás normas concomitantes.

Circunstancia que no permite al título ejecutivo aportado tener las características de una obligación clara expresa y exigible. Frente al segundo valor consignado en el mismo, puesto que se considera una deuda histórica de la cual se hace necesario discriminar o desglosar su origen con cada una de las facturas que la conformaron, máxime cuando en la certificación anexa de fecha 16 de junio de 2022 se afirma que existen todas y cada una de ellas.

En ese orden de ideas, luego del análisis jurídico en confrontación con la información adquirida de la demanda y sus anexos, la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** está obligada a aportar todas y cada una de las facturas que originaron la deuda por valor de $77.384.234 del señor **BENJAMÍN SANTOS BOLAÑO**, pues solo con ellas esta agencia judicial podrá valorar la configuración o no de los elementos sustanciales que las constituirían como títulos ejecutivos, pues es apenas notorio que en la factura que aportaron a la demanda no es expresa, clara y exigible en lo que a esa valor se refiere, como en líneas anteriores se mencionó.

Por lo expuesto se conminará a la ejecutante a subsanar la demanda en cuestión, allegando la totalidad de las facturas contentivas de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentado, a través de apoderado

judicial, por AIR-E S.A.S. E.S.P., en contra del señor BENJAMIN SANTOS BOLAÑO. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente digital, y CONCÉDASE al ejecutante el término de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión para que subsane la demanda aportando la totalidad de las facturas adeudadas y los correspondientes certificados de entregas de las mismas a la ejecutada, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la ejecutante a la dirección electrónica suministrada.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9o del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567, por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAMINA –MAGDALENA.

Por estado electrónico No. 20 del 17 de AGOSTO de 2022 se notificó el auto anterior. (www.ramajudicial.gov.co).

Eduardo E. Rodríguez Gutiérrez de Piñerez.
Secretario